



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 910013184001-2023-00050-00
DEMANDANTE: MARILENY FIGUEREDO PATRICIO en representación legal de GTAF
DEMANDADO: JHON ALEXANDER ACEVEDO ARAUJO

Leticia, Amazonas abril diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho, la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazo. Verificada por el Despacho, se advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del C.G.P., por lo cual, se inadmitirá para que se subsanen los yerros que se relacionan a continuación:

1. En el **acápito introductorio de la demanda**, se menciona la actora MARILENY FIGUEREDO PATRICIO actúa en representación legal de “SUS HIJAS” y únicamente se me menciona a la menor GREICY TATIANA; no obstante, revisada el acta de conciliación de fecha 10 de noviembre de 2020, se advierte se regularon las obligaciones alimentarias con relación a dos menores DANIELA FERNANDA y GREICY TATIANA, por lo que **debe aclararse el nombre de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas el de sus representantes legales**, tal como lo impone el Núm. 2 ° del art. 82 del C.G.P.

En caso de que la demandante obre en representación legal de las dos menores, **deberán hacerse las correcciones y aclaraciones a lugar tanto en las pretensiones como hechos del libelo genitor**, con relación las mesadas alimentarias adeudadas y lo correspondiente al vestuario.

2. Frente las **pretensiones** según lo establecido en el **numeral 4° del canon 82 ibídem**, se debe indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, por ende:
 - 2.1. **Aclárese la pretensión N ° 1** en el sentido de **aplicar de forma correcta el incremento anual de la cuota alimentaria** conforme al índice de precios al consumidor (IPC) que para el año 2021 correspondía a 1.61%, para el año 2022 fue de 5.61%y para el año 2023 es del 13.12%. (Inc. 7 Art. 129 del C.I.A.), ya que las sumas presentadas no corresponden a las que se obtienen usando los referidos porcentajes.
 - 2.2. Igualmente, **deberá hacerse lo propio para el caso del vestuario o mudas de ropa de los meses de JUNIO, DICIEMBRE y ABRIL** (ésta última fecha de cumpleaños de la menor, aplicando el incremento del IPC para cada año, nuevamente las cantidades anunciadas no corresponden a las que se obtienen aplicando los porcentajes arriba señalados.
 - 2.3. Habida cuenta que se reclaman las mudas de ropa no canceladas desde que se celebró el acta de conciliación (10 de noviembre de 2020), hasta la fecha, **precítese si la muda de ropa correspondiente al mes de DICIEMBRE DE 2020 fue entregada.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En cuanto a los hechos:

- 3.1** En el **hecho N ° 1 puntualícese** en favor de qué menores de edad se reguló lo concerniente a las obligaciones alimentarias en acta de conciliación de fecha 10 de noviembre de 2020.
- 3.2** En el **hecho N ° 2** se consolida la suma por concepto de cuotas alimentarias, no canceladas de forma completa desde el mes de diciembre del año **2022** hasta la fecha; empero, en la tabla que se elabora para esos efectos, se inicia con el mes de diciembre de **2020**, de ahí que **deba especificarse desde qué año entró en mora el demandado**.
- 3.3** También, en el **hecho N ° 2** deberá recalcularse el valor de las cuotas alimentarias teniendo en cuenta el incremento de IPC de cada anualidad (2021, 2022 y 2023), según lo mencionado en el numeral 2.1.
- 3.4** En el **hecho N ° 3**, se define la cantidad adeudada por concepto de no pago ni en dinero ni en especie de los vestuarios o mudas de ropa **JUNIO, DICIEMBRE y ABRIL** desde que se celebró acuerdo conciliatorio hasta la actualidad; sin embargo, debe computarse dichos valores mensuales con el incremento de IPC de cada anualidad (2021, 2022 y 2023), nuevamente según lo mencionado en el numeral 2.1.

Por ende, se concluye que los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, según lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G. del P., lo que debe subsanarse.

- 4.** Con arreglo a lo previsto en el numeral 10 ° del art. 82 del Estatuto General del Proceso, **suministre la dirección física donde el ejecutado recibirá notificaciones**, pues se indica como tal la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, sin especificar la nomenclatura y dirección donde se sitúa dicha entidad.

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 numerales 2°, 4°, 5° y 10° del C.G.P., en aplicación del artículo 90 ibídem, se dispondrá inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsane cabalmente de acuerdo a lo indicado, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, Amazonas,

RESUELVE:

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial por MARILENY FIGUEREDO PATRICIO, actuando como progenitora de la menor GTAF, contra JHON ALEXANDER ACEVEDO ARAUJO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. – CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse como mensaje de datos en formato PDF, al correo electrónico institucional fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 5 ° del Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Leticia, Amazonas. 18 de abril del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N ° 003 que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-leticia/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c5ce388e70a4c2f0b6204ea5a0fe6396bfea9a45d63feb96192927aec0f5ed**

Documento generado en 17/04/2023 08:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>